



SEMARNAT

PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

6/11/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/25.2/2C.27.1/0141-16.
OFICIO No. PFP/25.5/2C.27.1/0044-19.

AL	C.	REPRESENTANTE	LEGAL	DEL
ESTABLECIMIENTO			DENOMINADO	
		"QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."		
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:				
[REDACTED]				
PRESENTE.				

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los seis del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo número PFP/25.2/2C.27.1/0141-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado, en contra del establecimiento denominado "QUIMOBASICOS S.A. DE C.V.", por los posibles hechos u omisiones susceptibles de sanción administrativa, circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0141-16 y:

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la orden de inspección en materia de industria número PFP/25.2/2C.27.1/0141-16, con el objeto de verificar si la empresa "QUIMOBASICOS S.A. DE C.V." había cumplido con los términos y condicionantes de la autorización número DCGIMAR.710/004922, de fecha once de junio de dos mil quince que le fue otorgada.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, con fecha catorce de julio de dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0141-16, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

TERCERO. Que se hizo del conocimiento del inspeccionado de su derecho conferido dentro del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a pesar ello, no obra documento alguno presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, a través del cual formulara sus observaciones y presentara las pruebas que considerarían pertinentes en torno a los hechos u omisiones circunstanciados por inspectores autorizados dentro del acta de inspección señalada en el punto anterior.

CUARTO. Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, el entonces Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió Acuerdo deemplazamiento con número de oficio PFP/25.5/2C.27.1/0044-19, mediante el cual se instaura el Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "QUIMOBASICOS S.A. DE C.V.", radicándose bajo el Expediente Administrativo número PFP/25.2/2C.27.1/0141-16, proveído que le fue legalmente notificado el día diez de abril de dos mil diecinueve, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de inspección y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve la empresa denominada "QUIMOBASICOS S.A. DE C.V." por conducto de su apoderado legal, a quien se le tiene plenamente reconocida su personalidad en virtud del testimonio 24,678 pasado ante la fe del Notario Público, número 3 en el primer distrito registral de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el Licenciado Emilio Cárdenas Estrada, donde manifestó lo que a su derecho convino, y presentó pruebas que estimo pertinentes.

11507

N10143V17010R001

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391. www.profepa.gob.mx





al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II. De un estudio pormenorizado realizado a las constancias que integran el Expediente administrativo número **PFPA/25.2/C.27.1/0141-16**, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuren los supuestos de infracción, ya que del acta de inspección número **PFPA/25.2/C.27.1/0141-16** de fecha **catorce de julio de dos mil dieciséis** se desprende lo siguiente:

“...

3.-Verificar que el inspeccionado haya actualizado su registro dentro del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISAAO).

En referencia a este punto, el C. visitado exhibe en formato electrónico (PDF), dos escritos dirigidos a la Dirección General Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Tránsito de Contaminantes de SEMARNAT, el primero de los cuales refiere que da respuesta al oficio número DGGCARECT/971/2015, con el cual se da cumplimiento al Artículo 7 del protocolo de Montreal en el cual se da detalle de las importaciones, exportaciones y producción de las Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono (SAO) efectuadas en el ejercicio 2015.

El segundo escrito hace referencia a la solicitud de los oficios de asignación de cuota de producción y consumo para los HCFC's para el año 2016 de acuerdo al Protocolo de Montreal V según el Acuerdo para la Aplicación de Sistemas de Cuotas para a Importación, Producción Y consumo de Hidroclorofluorocarbonos (HCFC's) en México.

- Cuota de producción
 - Clorodifluorometano (HCFC 22) por 11 kilogramos
 - Cuota de consumo
 - Clorodifluorometano (HCFC 22) por 2.713.714 kilogramos
 - Dicloro-1 -Fluoroetano (HCFC 141 b) por 145.710 kilogramos 2.2-Dicloro-1 -Trifluoroetano CHCFC 123) por 3.742 kilogramos (HCFC 124) por 4.050 kilogramos

A pregunta expresa si se recibió respuesta por arte de la Dirección General Gestión de la Calidad del Aire Y Registro de Emisiones Y Tránsito de Contaminantes (DGGCARECT) de SEMARNAT a los escritos anteriores, refiere el C. visitado que si recibieron respuesta por parte de la citada dirección ya que la empresa entrega los reportes de producción y consumo del año inmediato anterior a la DGGCARECT solicita los oficios de así nación de cuota para el siguiente año, exhibiendo en formato electrónico (PDF) los oficios: DGGCARECT/81/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, mediante el cual se le asigna a la empresa QUIMOBASICOS S.A. de C.V. cuota ara la Importación de HCFC-123 en el año 2016, por la cantidad de 2.576.7 litros equivalentes a 3.762 Kgs.; oficio número DGGCARECT/82/2016 de fecha 04 de febrero de 2016 mediante el cual se le asigna a la empresa QUIMOBASICOS, S.A. de C.V. cuota para la importación de HCFC-124 en el año 2016, por la cantidad de 2.977.95 litros, equivalentes a 4.050 Kgs.; oficio número DGGCARECT/80/2016 de fecha 04 de febrero de 2016 mediante el cual se le asigna a la empresa QUIMOBASICOS, S.A. de C.V. cuota para la importación de HCFC-141b por la cantidad de 118,463.4 litros, equivalentes a 145.710 Kgs.

Exhibiendo además en formato electrónico (Excel) el reporte de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono correspondiente al año 2015.

III. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/25.5/2C.27.1/0044-19** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el entonces delegado de esta Procuraduría en el estado de Nuevo León, además de señalar lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/25.2/C.27.1/0141-16**, se pronunció sobre las infracciones en las que incurrió el inspeccionado, precisando lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la Condicionante II de la Autorización para la Importación de la sustancia **GENETRO 124/REFRIGERANTE 124/1 CLORO-1,2,2-TETRAFLUOROETANO** expedida mediante el oficio número **DCCIMAR.710/004922**, de fecha once de junio del año dos mil dieciséis, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que no acreditó ante esta

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, estado de Nuevo León, C.P. 67100

Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gob.mx



2019

ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

autoridad que cuenta con la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el Monitoreo y Control de Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono (SISSAO).

Derivado de lo anterior esta autoridad concluye que la empresa inspeccionada no exhibe la documentación idónea que acredite que haya actualizado su registro dentro del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISSAO), incumpliendo así con la condicionante II de la autorización número **DCGIMAR.710/004922**.

IV. Dentro del Acuerdo de Emplazamiento ya citado, se hicieron del conocimiento del incoado las infracciones que resultó de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PPPA/25.2/2C.27.1/0141-16**, siendo esta el Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, supuesto contemplado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante II de la autorización número **DCGIMAR.710/004922**, el cual dispone que "Por ser una sustancia catalogada en el artículo 5 del Protocolo de Montreal, ratificado por México y publicado en el D.O.F. el 12 de febrero de 1991 para su regulación; se solicita al beneficiario que mantenga actualizado su registro dentro del Sistema de Información para el Monitoreo y Control de Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono (SISSAO).

"...

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...
II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
..."

V. mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve la empresa denominada "**QUIMOBASICOS S.A. DE C.V.**" por conducto de su apoderado legal, a quien se le tiene plenamente reconocida su personalidad en virtud del testimonio **24,678** pasado ante la fe del Notario Público número 3 en el primer distrito registral de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el Licenciado Emilio Cárdenas Estrada, hizo uso del derecho que le confiere el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, donde hace manifestaciones y exhibe pruebas que serán valoradas a continuación:

La documental privada consistente en impresión de una captura de pantalla (imagen) del trámite de actualización de registro para importación de la sustancia Genetron 124/ Refrigerante 124/1-cloro-1,2,2,tetrafluoroetano, no se le puede otorgar valor probatorio pleno toda vez que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

VI. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa y en específico lo referido en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada "**QUIMOBASICOS S.A. DE C.V.**", fue emplazada no fueron controvertidos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:





ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENÓMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTEFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente número 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTEFF. Tercera Época, Año IV, número 47, Noviembre 1991, p. 7.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada **"QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, por la violación a la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el Monitoreo y Control de Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono (SISSAO), por lo que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad única.**

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **"QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios contenidos en el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

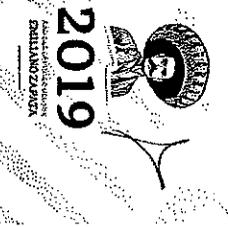
A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En materia de residuos peligrosos la empresa debe ser responsable con los materiales que se sujetan a un régimen de importación, así de esta manera el responsable está obligado a cumplir con todas y cada una de las condicionantes que imponen las autorizaciones para manejar dichos materiales, es por eso que al no cumplir con cualquiera de estas o demás disposiciones aplicables incluye en una falta **GRAVE** ya que cualquier error en el manejo de estos puede causar daños irreversibles a la salud tanto de quien lo manipula como de la población en que se encuentra.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada **"QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, a pesar que en la notificación en el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.3/2C.27.1/0044-19** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, en su punto **QUINTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta lo observado en el Acta de Inspección N° PFP/25.3/2C.27.1/0141-16.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa durante la visita de inspección número. **PPPA/25.2/2C.27.1/0141-16** exhibe documentos contables que acreditan su estado financiero, siendo este al cierre del año 2015 de **\$1, 155,082.00 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, en virtud de lo anterior se colige que la empresa inspeccionada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta Autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Esta Autoridad, de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que la moral **"QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **"QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, es factible deducir que el carácter de la omisión constitutiva de la infracción es negligente, toda vez no se tuvo la debida diligencia en relación a sus obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, ya que de las actividades que realiza se desprende que se encontraba en pleno conocimiento de sus obligaciones, tal es el caso que la empresa no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el Monitoreo y Control de Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono (SISSAO)

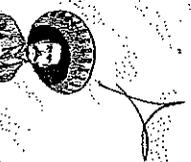
E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el procedimiento administrativo indicado al rubro, se desprende que el establecimiento denominado **"QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, no obtuvo un beneficio económico.

VIII. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **"QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, la siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que dio cumplimiento a la Condicionante II de la Autorización para la importación de la sustancia GENETRO 124/REFRICERANTE 124/I CLORO-1,2,2,2-TETRAFLUOROETANO expedida mediante el oficio número DCCIMAR.710/004922, de fecha once de junio del año dos mil dieciséis, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el Monitoreo y Control de Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono (SISSAO), por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$30,078.44 (TREINTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.)**, equivalente a **356 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 125; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes





federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, lo anterior por infringir lo establecido en el artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada "**QUIMOBÁSICOS S.A. DE C.V.**", la siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que dio cumplimiento a la Condicionante II de la Autorización para la Importación de la sustancia GENETRO 124/REFRICERANTE 124/ CLORO-1222-TETRAFLUOROETANO expedida mediante el oficio número DCCIMAR/710/004922, de fecha once de junio del año dos mil dieciséis, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que no acredito ante esta autoridad que cuenta con la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el Monitoreo y Control de Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono (SISSAO), por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$30,078.44 (TREINTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.)**, equivalente a **356 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

sanción, lo anterior por infringir lo establecido en el artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al **C. REPRESENTANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

QUINTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafo de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO ES EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper
&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCION INDUSTRIAL

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

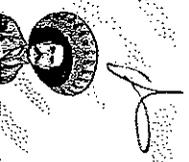
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.





SEXTO. La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- 1.- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- 2.- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- 3.- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- 4.- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 5.- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- 6.- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- 7.- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 8.- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- 9.- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

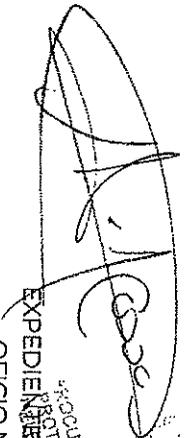


**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo auroraanzures@profepa.gob.mx.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "QUIMOBASICOS S.A. DE C.V."** COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. José Aaron Mendoza Ramirez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFP/1/4C261/593/19, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


SEMARNAT
SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE NO. PFP/25.2/2C.27.1/0141-16.
OFICIO No. PFP/25.5/2C27.1/0044-19.

